

# UN ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS CONFESIONALES VIGENTES: LIBERTAD DE CONCIENCIA, FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y PRESCRIPCIONES ALIMENTARIAS

*Alberto Benasuly*  
*Abogado*

## RESUMEN

Las normas relativas a "Festividades Religiosas" y "Prescripciones Alimentarias" en los Acuerdos -que no son las únicas que contienen tipos de objeciones de conciencia- han pretendido, sin éxito alguno, establecer un derecho especial, un régimen jurídico que supusiera una excepción al régimen general, en base a los dictados de la conciencia de unos fieles de confesión minoritaria en España, que son a la vez ciudadanos del Estado. Se podrá dudar si la objeción forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa, pero no de que sea parte del de libertad de conciencia. Estamos, pues, ante unos supuestos en los que la objeción es contenido del derecho de libertad de conciencia y, por tanto, es un derecho fundamental exigible ante los poderes públicos, y que estos deben proteger frente a posibles agresiones.

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Muchos autores eclesialógicos -por no decir una mayoría- han señalado que los Acuerdos de 1992 contienen normas que se refieren a diversas actividades que son propiamente tipos de objeción de conciencia: es decir, son negativas a realizar conductas prohibidas por las personales convicciones éticas. Martínez Torrón nos dice, con razón, que esas normas sólo son una declaración de buenas intenciones y no aportan ninguna protección específica o eficaz.

Según el profesor Alenda Salinas [1], hay dos formas de entender la objeción de conciencia:

- En primer lugar, un concepto restringido: no hay más objeción de conciencia que la juridificada, [2] o sea, la reconocida por el Ordenamiento Jurídico. Si se participa de este concepto, en los Acuerdos de 1992 no encontramos mencionadas en ninguna ocasión las palabras "objeción de conciencia".

- Pero hay también un concepto amplio: todo incumplimiento de norma basado en convicción profunda y sincera de conciencia, independientemente de su reconocimiento o no por el Ordenamiento Jurídico. Sin duda que el concepto amplio hace posible la existencia de objeciones de conciencia en los Acuerdos de 1992. [3]

Habida cuenta de la realidad social en España [4], los Acuerdos de Cooperación con las Confesiones minoritarias deberían servir de cauce para resolver los problemas que, en conciencia, se pueden plantear a los practicantes de las religiones minoritarias. Así se intentó en las Propuestas que presentaron los judíos y en los Proyectos de Acuerdo de 1981, pero luego no se logró en el texto definitivo de 1992.

## 2. FESTIVIDADES RELIGIOSAS

a) El derecho al descanso semanal

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede establece como días festivos todos los domingos [5]. El Tribunal Constitucional ha declarado que el domingo como día festivo no obedece a razones confesionales, lo que sería incompatible con la laicidad del Estado, sino a razones de índole cultural y tradicional, al menos en los países occidentales. Los problemas surgen con los fieles judíos y musulmanes y frecuentemente con los fieles de las Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas de la FEREDE cuyo día de precepto sea el sábado.

El artículo 12.1 de los Acuerdos de 1992 con protestantes y judíos, establece que el descanso laboral semanal, para fieles israelitas, adventistas y otros, "podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, ...". En cambio, es distinta la redacción del artículo 12.1 en el Acuerdo con los musulmanes [6], que no tienen ningún día de descanso semanal. La norma, en el caso de los musulmanes, se basa estrictamente en la necesidad de contar los viernes de cada semana con el tiempo y las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes religiosos. También es necesario el previo acuerdo. Se parte de la tesis, muy discutible, de que el descanso semanal no forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa. No se impone al empresario ninguna obligación de intentar compatibilizar la organización laboral y lo que demanda la conciencia del trabajador. Remitiendo la materia al acuerdo entre las partes, se deja la misma a la discreción del empresario. En cambio, en los Proyectos de Acuerdo, el descanso semanal estaba configurado como un derecho [7]. La redacción actual parece estar causada por un dictamen del Consejo de Estado, de 31 de enero de 1991 (consideración jurídica VI), inspirado a su vez en la polémica sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985, de 13 de febrero [8].

Para Dionisio Llamazares, lo que no cabe duda es que estamos ante un claro supuesto de libertad de conciencia, por lo que el descanso semanal debería ser configurado como un auténtico derecho del trabajador y, en todo caso, la negativa del empresario a su reconocimiento debería ser motivada y fundada. Así se establece en las intese del Estado italiano con los israelitas y con los adventistas, respectivamente [9].

#### b) Otros días festivos religiosos

En cuanto a los demás días festivos religiosos, nada se dice en el Acuerdo con protestantes. Sí, en cambio, en los artículos 12.2 de los Acuerdos con judíos y musulmanes, que contienen una relación de festividades de ambas religiones que podrán sustituir a otras tantas festividades establecidas con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, pero siempre que haya acuerdo con el empresario. Nos topamos, pues, con el mismo problema que con el descanso semanal.

La obligación del empresario de acomodar -en términos razonables- la organización empresarial a las convicciones religiosas del trabajador se ha planteado y resuelto frecuentemente en otras jurisprudencias, especialmente de los Estados Unidos [10]. Opinamos que en España habría que imponer esa obligación también. El problema de los días festivos en la actual sociedad dinámica y pluralista no es tan difícil de resolver como parece. No se trata de sombrear el calendario con las festividades de las distintas confesiones religiosas, ni de saberse cuáles son, sino de garantizar, lo mejor posible, el derecho a la libertad de conciencia de una minoría de ciudadanos.

#### c) Problemas surgidos con dispensas de asistencia a clase, a exámenes y oposiciones

Los artículos 12 de los tres Acuerdos establecen dispensas de "la asistencia a clase y de la celebración de exámenes" en días de descanso semanal o fiestas de precepto [11], tanto en centros docentes públicos, como concertados, y en pruebas de concursos y oposiciones. En la práctica, no hay grandes problemas en el ámbito docente, aunque hemos tenido algunos por ignorancia de los examinadores. Además, el último apartado de los artículos 12 dice lo siguiente: "Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, ..., serán señalados, para los ... que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida". Está muy bien, pero la norma es incompleta. Hay serios problemas de interpretación cuando se trata de pruebas que requieren una realización simultánea por todos los candidatos.

Se debería establecer la obligación de considerar debidamente el impedimento religioso de cualquier candidato, siempre y cuando lo comunique al organismo convocante antes de que fije la

fecha de la prueba. Es lo que propugnó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el 27 de octubre de 1976, en el caso Prais [12]

### 3. ALIMENTOS

a) En materia de alimentos hay que acudir al artículo 14 de los tres Acuerdos. Sólo en el Acuerdo con la Comisión Islámica, hay un apartado adicional que establece lo siguiente: "14.4.- La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)". El Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas (FCI) no dice nada al respecto. Ello fue debido a una inadvertencia por parte del gobierno y de la entonces FCI, que ya lo habían considerado favorablemente en una Propuesta de Acuerdo de 1981, once años antes.

En efecto, la Propuesta de Acuerdo presentada por los judíos en 1981 se refería expresamente a esta cuestión en los siguientes términos: "Se reconoce y garantiza el derecho de los asilados, hospitalizados, militares y penados judíos a observar, si así lo requieren y con asistencia de la comunidad israelita más próxima, las normas rituales judías en materia de alimentos". Al parecer, la Dirección General de Asuntos Religiosos consultó con los organismos de la Administración Pública afectados, los cuales alegaron entonces que no tenían en todos los casos la infraestructura necesaria para garantizar ese derecho. Diez años después, esos mismos organismos volvieron a ser consultados con ocasión de las negociaciones con los musulmanes y esta vez afirmaron que no tendrían problema alguno. Determinados organismos manifestaron también que, de hecho, así se procedía ya en la práctica con los musulmanes.

Parece evidente que, por imperativo del principio de igualdad, la garantía establecida para los musulmanes habrá de considerarse extensiva a los judíos, sobre todo cuando ha sido tenida en cuenta, de manera general, por una norma como el Reglamento Penitenciario [13].

En opinión del profesor Martínez-Torrón, una interpretación atenta de las Reales Ordenanzas militares nos llevaría a la misma conclusión que el Reglamento Penitenciario hace explícita [14]. Las Intese italianas, sin conceder privilegios especiales, denotan una mayor sensibilidad que los Acuerdos españoles en este particular [15].

b) Otro aspecto, en materia de alimentos, contemplado en los artículos 14 de los Acuerdos con judíos y musulmanes, es el de la elaboración conforme a las prescripciones religiosas de productos alimentarios, y también cosméticos en el caso judío. Para la protección del uso de las denominaciones judías y musulmana de esos productos -"Casher" o "Kosher" (y sus variantes) y "Halal", respectivamente- se deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de Marca correspondientes. De esta forma, estos productos tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley judía o islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo. Esto ha sido un grave error del Consejo de Estado, porque lo cierto es que se trata de unas denominaciones genéricas que se usan en todo el mundo, sin estar registradas. La titularidad de estas marcas nacionales, tal como prevé el artículo 14, no sirve en la práctica para evitar el intrusismo de rabinos extraños a la Federación, ni la importación o exportación de productos "Kosher" certificados por rabinos extranjeros. Supone además un gasto nada despreciable, pero completamente ineficaz.

El Proyecto de Acuerdo con la FCI, de 1990, decía algo muy distinto: "Queda reservado a la Federación de Comunidades Israelitas el uso de la denominación "Casher" y sus variantes... para distinguir aquellos productos alimentarios, cosméticos o similares, elaborados de acuerdo con la ley y la tradición judías ... Estos productos deberán ser acompañados, en el momento de su importación, fabricación o exportación, de un certificado expedido por la Federación de Comunidades Israelitas ...". El texto fue modificado por dictamen emitido por el Consejo de Estado, el 31 de enero de 1991, que

señalaba que su redacción presentaba problemas de adecuación a la legislación española vigente, hasta el punto de implicar "un atentado no justificado a los principios del sistema de marcas y la libre circulación de bienes". La imposición de los registros de marca y la sustitución del deber de certificación expedida por la FCI, en el caso de importación y exportación de estos productos, por el distintivo de la FCI en el envase, fueron causantes de la ineficacia de la norma. Al parecer, el Consejo de Estado trataba de evitar que una norma estatal pudiera atribuir eficacia jurídica a un precepto religioso que impusiera obligaciones o deberes para los ciudadanos.

c) Hay un tercer aspecto contemplado en los citados artículos 14 de los Acuerdos con musulmanes y judíos: el sacrificio de animales. Los dos artículos 14.3 dicen lo mismo: "El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías (o islámicas), deberá respetar la normativa sanitaria vigente". Las normas religiosas sobre sacrificio de animales reclaman también el reconocimiento de excepciones. Como acertadamente señaló Martínez-Torrón, no deja de llamar la atención que esas excepciones suscitaran tantas reticencias en el Consejo de Estado, cuando son concedidas, tanto a judíos como a musulmanes, por el ordenamiento jurídico francés, que se inspira en una tradición de laicismo y separatismo [16].

## CONCLUSIÓN

En aras de la libertad de conciencia, los artículos 12 y 14 de los Acuerdos del 92 deben ser objeto de modificación, pero otros artículos de los Acuerdos también. Confiemos en que las confesiones minoritarias puedan negociar un mejoramiento de los Acuerdos y, por fin, el tan esperado y ansiado desarrollo reglamentario de los mismos.

- 
- [1] Manuel Alenda Salinas, Universidad de Alicante: "Los Acuerdos como garantía y regulación de objeciones de conciencia", en Actas del VII Congreso Int. de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona 1994, Marcial Pons 1996.
  - [2] "La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales, por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto" (FJ, STC 161/1987, de 27 de octubre).
  - [3] Sobre el tratamiento jurídico que reclama la manifestación del derecho a la libertad de conciencia: J. Martínez-Torrón, Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento, en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense", 79 (1992), pp. 199ss. y La objeción de conciencia en el derecho internacional, en: "Quaderni di diritto e política ecclesiastica" (1989), pp. 171 ss.
  - [4] No hay que olvidar que en España partimos de una cierta realidad social y de una legislación unilateral, primero confesional, ahora aconfesional. Muchas de las normas tienen un marcado tinte "confesional", por más que en la actualidad se hayan transformado en "tradicional", en virtud de la secularización.
  - [5] Art. III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede: "El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos".
  - [6] Art. 12.1, Acuerdo con la Comisión Islámica de España: "Los miembros... que lo deseen podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán). En ambos casos será necesario el previo acuerdo. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas, sin compensación alguna".

- [7] El proyecto de 1990 con los judíos decía: "El derecho de toda persona a la conmemoración de sus festividades religiosas, comprende para los fieles de las comunidades israelitas... la observancia del descanso sabático... como descanso laboral semanal, a petición de los interesados..., siempre que resulte compatible con la organización laboral respectiva y sin perjuicio del normal funcionamiento de los servicios mínimos establecidos". En idénticos términos se expresaba el proyecto con los protestantes en relación con los fieles de las Iglesias Adventistas y de otras Iglesias Evangélicas cuyo día de descanso sea el sábado.
- [8] Sentencia del TC 19/1985, de 13 de febrero. Recurso de Amparo presentado por una trabajadora que tras su conversión a la doctrina de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, fue despedida por negarse reiteradamente a trabajar en sábado. El amparo fue denegado y el despido considerado procedente, considerando que la seguridad jurídica impedía que una de las partes contratantes pudiera imponer a la otra, de manera unilateral, las modificaciones de la relación contractual que considerase oportunas, en aras de la libertad de conciencia.
- [9] El artículo 3 de la intesa con los israelitas dispone lo siguiente: "La Repubblica Italiana riconosce agli ebrei il diritto di osservare il riposo sabbatico... Gli ebrei dipendenti dallo Stato, da enti pubblici o da privati o che esercitano attività autonoma o commerciale, i militari e coloro che siano assegnato al servizio civile sostitutivo, hanno diritto di fruire, su loro richiesta, di riposo sabbatico come riposo settimanale. Tale diritto è esercitato nel quadro della flessibilità dell'organizzazione del lavoro. In ogni altro caso le ore lavorative non prestate il sabato sono recuperate la domenica o in altri giorni lavorative senza diritto ad alcun compenso straordinario," El artículo 4 extiende estas disposiciones a una lista de fiestas religiosas hebreas. En términos análogos está redactado el artículo 17 de la intesa con los adventistas.
- [10] R. Palomino: Objeción de conciencia y relaciones laborales en el Derecho de los Estados Unidos, en "Revista Española de Derecho del Trabajo" 50 (1991), pp. 901-930.
- [11] Aunque el acuerdo con los musulmanes no lo especifica, suponemos que la dispensa en días festivos musulmanes se entiende circunscrita a las horas del rezo colectivo.
- [12] STJCE, 27-10-1976. Prais, una ciudadana británica de religión judía, se consideraba discriminada por sus creencias religiosas, al no habersele concedido el cambio de fecha para realizar las pruebas de selección para un puesto de jurista traductor de lengua inglesa en las Comunidades, fijadas en la fiesta judía de Shavuot. El Tribunal rechazó las pretensiones de Prais, argumentando que el organismo convocante no estaba obligado a tener en cuenta una obligación religiosa de la que no había sido informado, pero precisando también que, si un candidato expone a tiempo los imperativos religiosos que le impiden concursar a las pruebas en determinados días, el dato ha de tenerse en cuenta para la elección de las fechas. (J. Martínez-Torrón, La objeción de conciencia en el derecho internacional, en: "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", 1989, pp. 171 ss.)
- [13] Artículo 220 del R.D. 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario, BOE núm. 40, 15 feb. y 8 mayo 1996: "En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas".
- [14] Cfr. Los artículos 234 y 235 de las Ordenanzas del Ejército de Tierra, antes referenciadas, y sus equivalentes en las Ordenanzas del Ejército del Aire y de la Armada.
- [15] En el artículo 6 de la Intese con los israelitas se reconoce a los hebreos que se encuentran en las fuerzas armadas, la policía u otros servicios asimilados, hospitales, casas de reposo o de asistencia pública, instituciones penitenciarias, el derecho de observar, a petición propia y con la asistencia de la comunidad competente, las prescripciones hebraicas en materia de alimentos, sin que ello comporte carga alguna para las instituciones en que se encuentran.
- [16] Ver sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Cha 'are Shalom Ve Tsedek contra Francia, 27 de junio de 2000. Se refiere a una disputa, dentro de las comunidades israelitas francesas, respecto al rigor con que debían aplicarse las normas religiosas sobre sacrificio de animales. Un interesante comentario a esta sentencia en J. Martínez-Torrón, La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa, en "Proyección nacional e internacional de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", Ministerio de Justicia, Madrid 2001.